

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 873**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 760014003009-2019-00856-00
DEMANDANTE: EDIFICIO OMNI 19 P.H. NIT: 800.070.956-7
DEMANDADO: ALBA STELLA BERNAL RIVERA C.C. 38.975.132 SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA (Q.E.P.D) C.C. 84.270

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte pasiva en contra de la providencia fechada el día 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone el recurrente que erró este Despacho al negar la práctica de las pruebas solicitadas la parte demandada, considerando que la parte demandante no está dispuesta a proporcionar fácilmente la información requerida, debido a que perjudicaría sus intereses.

Manifiesta que en el escrito de demanda, la parte demandante no especificó cómo se originó la aceptación de los títulos valores por parte de su representada. Además, resalta que la constitución de los títulos valores tenía como objetivo principal asegurar la ejecución por parte de la demandante de una contraprestación a cargo de la demandante, quien actuaba como administradora del edificio Omni 19, por lo que estos títulos valores se emitieron de manera arbitraria e irracional como garantía para la función que la demandada desempeñaría.

Aduce que la denegación de las pruebas requeridas resulta inapropiada, dado que éstas buscan descubrir una verdad que la parte demandante ocultó en su escrito de demanda y que sencillamente no revelaría.

Bajo estos argumentos dejó sentado su recurso.

TRAMITE

El recurso se fijó en lista según se avista en el archivo digital 069 sin que la parte demandante hubiere efectuado algún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a las razones que esgrime el togado, corresponde a este Despacho determinar, si conforme lo afirma el recurrente, la decisión de negar la práctica de las pruebas para que se oficie al demandante con el fin de que arrime al expediente el contrato de prestación de servicios entre la demandada y el Edificio Omni 19 PH; los libros contables y certificación actual del revisor fiscal y contador, de los periodos administrados por la demandada; las resultas de la denuncia penal de la copropiedad en contra de la demandada, y finalmente, que se ordene a la administradora suministrar la información exacta de la Fiscalía que tuvo el conocimiento del proceso en contra de la demandada, son erradas y por ende debe

reponerse y acceder, en cambio, al decreto de dichos medios de prueba, en la forma solicitada.

Para el efecto, el artículo 318 del estatuto procesal civil, señala *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que la decisión se debe revocar, modificar o aclarar.

La normativa sobre la carga de la prueba en el sistema legal procesal de Colombia se fundamenta en el principio general de la necesidad de la prueba, el cual establece que toda resolución judicial debe basarse en pruebas que hayan sido presentadas de manera regular y oportuna durante el proceso.

De este principio se infiere que, además de ser solicitadas dentro de los plazos establecidos para las partes, esto es para el demandante con la presentación de la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones y para el demandado con la contestación, debe ser pertinente, esto es que guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, conducente en cuanto se trate de un medio de prueba admitido y regulado en el ordenamiento procesal que resulta idóneo para la demostración de los hechos que con éste se pretenden y útil y eficaz para la verificación de los hechos que con éste se pretende demostrar.

Lo anterior, atendiendo al principio de la carga de la prueba, que impone a las partes *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*¹.

Por consiguiente, el artículo 168 del Código General del Proceso permite rechazar de plano las pruebas que no se relacionen con el tema del proceso, las prohibidas por la ley o aquellas que resultan ineficaces, las que traten sobre hechos notoriamente irrelevantes o las claramente superfluas. Esto se hace siempre con el objetivo de cumplir con el propósito de la prueba, que *“llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, ...”*²

EL CASO EN CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición y el subsidiario de apelación formula el vocero judicial de la demandada ALBA STELLA BERNAL RIVERA, contra el auto del 17 de noviembre de 2023, se concretan en la negativa por parte del despacho en decretar la prueba de exhibición del contrato de prestación de servicios entre la demandada y el Edificio Omni 19 PH; exhibición de los libros contables; exhibición de la certificación actual del revisor fiscal y contador, de los periodos administrados por la demandada; exhibición de las resultas de la denuncia penal de la copropiedad en contra de la demandada, y finalmente, que se ordene a la administradora suministrar la información exacta de la Fiscalía que tuvo el conocimiento del proceso en contra de la demandada.

Para sustentar su inconformidad, argumenta el recurrente que esta dependencia judicial cometió un error al rechazar la solicitud probatoria de la parte demandada,

¹ Artículo 167 C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sent. De marzo 27 de 1998. Mag. Carlos Jaramillo Schloos

toda vez que la parte demandante no está dispuesta a proporcionar la información necesaria debido a que ello perjudicaría sus intereses, resaltando que en el escrito de demanda, la parte demandante no detalló cómo se originó la aceptación de los títulos valores por parte de su representada.

Para resolver, es pertinente recordar que de conformidad con el art 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Aplicado el anterior precepto al caso en concreto, debe decirse que no hay lugar a revocar la decisión censurada como quiera que la parte demandada no acreditó haber adelantado ante el mismo demandante, alguna diligencia tendiente a obtener la prueba documental de la que ahora se duele.

Así, no resulta de recibo el argumento conforme al cual no elevó ninguna solicitud porque *“la parte demandante no está dispuesta a proporcionar fácilmente la información requerida”*, pues el demandado parte de una mera suposición, hecho futuro e incierto, a lo que se suma que verificado el diligenciamiento de la solicitud por el interesado, el juez queda habilitado para decretar la prueba, siempre que resulte pertinente para los fines del proceso.

Tampoco el argumento relativo a que debió omitirse la exigencia del art 173 del CGP, para buscar una *“verdad”* de lo acontecido y dar prevalencia al derecho sustancial, tiene vocación de prosperar, pues en sentencia C- 099 de 2022, la Corte Constitucional señaló que las consecuencias negativas para las partes que no aporten las pruebas que podían conseguir mediante derecho de petición, no implica una afectación mayor a otros derechos. En estos términos se pronunció la corporación:

“Los artículos acusados no son evidentemente desproporcionados. La satisfacción de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal perseguidos con la adjudicación de consecuencias negativas a las partes que no aporten las pruebas que podían conseguir directamente o mediante derecho de petición, no implica una afectación mayor a otros derechos. Además de que la afectación que se detecta en estos casos, derivada de perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor, está justificada a la luz de la razonabilidad y admisibilidad constitucional de las normas demandadas entendidas como cargas procesales.

146. *Para la Corte el fundamento de lo anterior es el deber de articular de manera razonable dos propósitos: primero, el carácter dispositivo (igualdad y lealtad procesales) en el que el avance y resultados de la actividad procesal dependa de la diligencia y acción de las partes mediante el cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Segundo, la búsqueda de la verdad de los hechos que provocaron una demanda mediante, entre otros, la posibilidad de decretar (a solicitud de parte o de oficio) la práctica de pruebas.*

147. *Al conjunto de normas que regulan los temas de pruebas en relación con su propósito, con los deberes y prohibiciones que sugiere y con las inclusiones y exclusiones que establece, subyace la consideración, de un lado, de los principios de necesidad y libertad para probar, que apunta a su vez a la realización del principio de verdad como justicia en el proceso. Y de otro, la consideración de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal que apuntan a que el escenario de adjudicación de derechos sea ordenado luego transparente, y garantice imparcialidad sin lo cual tampoco puede haber justicia. No se puede hablar de justicia derivada del debido proceso sin verdad, pero tampoco sin imparcialidad.*

148. *Está pues justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia. Como se ha explicado, dicha afectación se*

manifiesta en las disposiciones demandadas en que termina castigándose el desconocimiento de la oportunidad procesal de aportar medios de convicción en favor, con la pérdida de dicha oportunidad.

149. En términos generales que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas. La razón por la que un juez decide no decretar una prueba si detecta que la parte interesada pudo conseguirla en los términos de las normas demandadas, obedece a que decretar la prueba desequilibra injustificadamente la igualdad material de las partes o a que privilegia sin razón a alguna de ellas. Y esto no quiere decir que se sacrifique o se abandone el fin del proceso que es hallar la verdad respaldada en pruebas, significa que la parte interesada no ha sido leal al proceso, al juez ni a su contraparte y pretende sacar alguna ventaja de su comportamiento, o pretende no estar en desventaja tras no haber actuado según las reglas que aplican por igual para la otra parte”

Por lo anterior, no habrá de reponerse el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, y atendiendo a que subsidiariamente se formuló recurso de apelación, siendo éste procedente por tratarse de una decisión susceptible de ese recurso (art 321 num 3) y de un asunto de menor cuantía, se concederá la alzada en el efecto devolutivo tal como lo señala el Artículo 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación formulada subsidiariamente por la parte demandada, contra el auto del 17 de noviembre de 2023, en el efecto devolutivo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 323 del C.GP.

TERCERO: Vencido el traslado de que trata el art 326 del CGP, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al Jueces Civiles del Circuito de Cali, con el fin de que se surta el recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 21 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94406c38d0daa2fd1db8d68a12029798ba2272d0ef742500be42299f50c1871**

Documento generado en 20/03/2024 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 513

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUSECION INTESTADA
SOLICITANTE:	Rosalba Carmona Zambrano Jorge Alberto Carmona Zambrano Martha Cecilia Carmona Zambrano Bertha Inés Carmona Zambrano Gaciel Zambrano
CAUSANTE:	María Luisa Zambrano Hoyos
RADICADO:	760014003009 2020 00660 00

La Notaria Segunda de Florencia Caquetá informa que, una vez realizada la consulta por número de cédula del señor ANGEL VARGAS SILVA, no se encontró Registro Civil de Defunción del causante y, respecto al Registro Civil de Matrimonio con la señora MARIA LUISA ZAMBRANO HOYOS, no se encontró información del registro de los cónyuges. Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como la NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETÁ, no ha dado respuesta a lo ordenado en el numeral primero y segundo del auto del 12 de octubre de 2023, se dispondrá requerirla para el efecto.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Notaría Segunda de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: REQUERIR a la NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que en el término de 5 días, dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto del 18 de octubre de 2023, a fin de que remita copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA LUISA CAMBRANO HOYOS c.c. 38.956.086, con sus respectivas notas marginales, e informe si en esa dependencia reposa registro civil de matrimonio entre MARIA LUISA ZAMBRANO HOYOS c.c. 38.956.086 y LUIS ANGEL VARGAS SILVA, c.c. 4.954.389, debiendo remitir al Juzgado el registro correspondiente.

Librense los oficios necesarios, a fin de comunicar esta decisión, con copia del oficio del 20 de diciembre de 2021 visible en el archivo digital 018 del expediente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y copia del auto del 18 de octubre de 2023 (archivo 029 del expediente).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones que resulten necesarias ante la NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA CAQUETÁ, con

el propósito de recaudar la información solicitada.

CUARTO: VENCIDO el término señalado en el numeral segundo, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de marzo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aa87fa3f4e57702e34290f7df870aea5f9f1b455728705f74652afb46b3e63**

Documento generado en 18/03/2024 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>